

## BOLETIN



## OFICIAL

## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por María Muñoz, sus hijos y sobrinos Pelegrin Gomez y otros contra el Hospital general de aquella ciudad, sobre nulidad de la institucion de heredero hecha á favor de este por Doña Vicenta Ibañez y consiguiente entrega de sus bienes:

Resultando que por Real orden de 20 de Diciembre de 1827 se facultó al Hospital general de Valencia para adquirir bienes raices hasta el capital necesario para dar al 3 por 100 anual una renta líquida de 423,788 rs., y que en virtud de dicha autorizacion adquirió desde aquel año al de 1834 inclusive por valor de 168,866, faltándole 13.956,418 rs. para completar el capital de 14.123,584 rs. necesario para producir la expresada renta:

Resultando que Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez otorgaron testamento de comun acuerdo en 23 de Enero de 1828, nombrándose mutuamente herederas, previniendo que al fallecimiento de la última, que sobreviviese, se considerasen los bienes como propios de las mismas por mitad, y que despues de nombrar usufructuarias de

ellos á sus hermanas Doña Manuela, Doña Josefa Carmela y Doña Josefa Teresa Balaguer, instituyeron heredero en propiedad, por muerte de la última de estas, al Santo Hospital general de Valencia, facultado entónces por privilegio para adquirir bienes; y previnieron que si al tiempo de entrar á poseerlos se encontrase ya sin facultades para poderlos adquirir, sus albaceas procediesen á la venta de todos ellos y entregasen el producto líquido á los administradores del mismo, para atender á las urgencias y necesidades de los pobres enfermos:

Resultando que habiendo muerto Doña Florentina Ibañez en 27 de Febrero de 1830, su hermana Doña Vicenta otorgó un codicilo en 3 de Abril siguiente, por el que refiriéndose á la institucion del Hospital, hecha en el testamento precedente, dijo «que confirmada en aquellos sentimientos, y siendo su voluntad que la mitad de los bienes que correspondian á su herencia no se vendieran por ningun título, causa ni razon, prevenia que si el Hospital no tuviese privilegio para adquirir bienes, en el caso de entrar á poseer los de que se trataba, se acudiese á S. M. á fin de obtener un privilegio particular para que los adquiriese y diera el destino que la otorgante dejaba dispuesto con título de administrador, y con el que tuviese por conveniente la Real munificencia:»

Resultando que por muerte de Doña Manuela Balaguer, acaecida en 31 de Julio de 1838, última de las usufructuarias nombradas en el testamento de 23 de Enero de 1828, acudió el último albacea, que quedaba de los nombrados por Doña Vicenta Ibañez, al Gobernador civil de la provincia, para que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1855 sobre Diputaciones provinciales, declarase la de aquella provincia, si el Hospital, como establecimiento provincial, podia y debia aceptar la herencia de Doña Vicenta Ibañez, de la cual habia sido puesto en posesion por la Autoridad judicial; y que instruido el oportuno expediente declaró dicha corporacion en 29 del mismo año que el Hospital podia y debia aceptar con beneficio de inventario las herencias de Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez:

Resultando que, amparado el Hospital en la posesion que le habia sido dada judicialmente, con reserva de su

derecho á Doña Manuela Muñoz y consortes para que le ejercitasen en juicio correspondiente, presentaron demanda en 21 de Febrero de 1839, pidiendo se declarase nula la institucion de heredero, que Doña Vicenta Ibañez hizo en los expresados testamento y codicilo, en la parte que se referia á los bienes raices, y se condenase al Hospital general de aquella ciudad á que les entregase los que constituian la herencia de aquella como herederos abintestato de la misma, con los frutos producidos y debidos producir desde su fallecimiento, alegando que dicho establecimiento no podia adquirir bienes raices en 1.º de Agosto de 1858, en que falleció la última de las herederas usufructuarias, por la prohibicion expresada en la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836 en sus artículos 14 y 15: que siendo nula dicha institucion de heredero por la incapacidad del nombrado, se estaba en el caso de acudir á la sucesion abintestato de los parientes de la Doña Vicenta hasta el décimo grado, en que ellos se encontraban, con arreglo á la ley 22, tit. 6.º de la Partida 3.º:

Resultando que el Hospital pidió se le absolviera libremente de la demanda, para lo cual, y sin conceder á los demandantes el parentesco que alegaban, expuso; que habia adquirido y podido adquirir los bienes que se pedian, segun las leyes, y especialmente las de 8 de Enero de 1845, art. 56, y 1.º de Mayo de 1855 en sus artículos 25 y 26:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se cotejaron los documentos que cada una de las partes habia presentado; y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 1.º de Setiembre de 1859, absolviendo al Presidente y demás individuos de la Junta administrativa del Hospital de Valencia de la demanda de María Muñoz y consortes, la confirmó por la suya la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad en 12 de Marzo de 1860;

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas la ley 22, título 3.º, Partida 6.ª, y la de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, en sus artículos 14, 15 y 16, como tambien la doctrina

sancionada por este Superior Tribunal en sus sentencias de 7 de Octubre de 1832 y 26 de Julio de 1834:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que las tres épocas en que los herederos extraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, segun lo dispuesto en la ley 22, tit. 3.º de la Partida 6.ª, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos se otorgan por herederos:

Considerando que el Hospital de Valencia tenia capacidad para recibir la herencia de Doña Vicenta Ibañez cuando testó, cuando falleció y cuando por efecto de su disposicion testamentaria adquirió la propiedad de sus bienes:

Considerando que, aun aceptada la hipótesis de que la tercera época ó *temporal*, de que habla la ley de Partida citada, sea la en que se entra en la posesion material de la herencia, tambien en ese tiempo, que fué en Julio de 1838, tenia el Hospital la capacidad necesaria, porque la ley de 1.º de Mayo de 1855 autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de convertirlos en efectos públicos;

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia no ha infringido la ley de Partida citada, ni tampoco la de 27 de Setiembre, ó más bien de 11 de Octubre de 1820, porque esta ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 15 y 16 por la ya mencionada de 1.º de Mayo de 1855 y por otras disposiciones:

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal, cuya doctrina se supone tambien infringida, fueron dictadas cuando no se habia dado la ley de 1.º de Mayo, segun lo demuestran sus fechas, y que, además, en el caso de la primera de ellas los establecimientos de beneficencia favorecidos por el testador carecieron de capacidad, no solo en la tercera época designada por la ley de Partida, sino tambien en la primera y segunda:

Considerando que no habiéndose infringido las leyes ni la doctrina citada en el recurso, no procede este;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á el, con-



denando á los recurrentes Maria Muñoz y liti-sócios en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, para cuando mejoren de fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrí. Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1861.  
Luis Calatraveño

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular número 22.

##### *Habitantes de la provincia.*

Quedo encargado del Gobierno civil de la misma, con que se dignó agraciarme la munificencia de S. M. la Reina (que Dios guarde) por Real decreto de 31 de Diciembre último. Para corresponder en lo posible á la augusta confianza, cuento con las dotes de inteligencia y patriotismo que distinguen á la Excm. Diputacion provincial: confo en la consumada pericia administrativa del Consejo: y me lisonjeo de que las juntas y los funcionarios públicos, cuya probidad es notoria, desplegarán la especialidad de conocimientos, con que sirven los distintos ramos de la Administracion del Estado. La docilidad y el buen sentido de los pueblos guiados por el generoso celo de las Municipalidades facilitarán en mucha parte el ejercicio de la Administracion superior siempre propicia al fomento de toda mejora conocidamente provechosa, y á la proteccion de todo interés legitimo. La Autoridad, que en manera alguna no desea vivir á espensas de otras vitalidades, será tolerante con circunspeccion, sinceramente constitucional, ántes tutelar que severa, y en caso ninguno vejatoria, porque su norte habrá de ser la ley, dentro de cuyo circulo no cabe la arbitrariedad; pero tampoco la indisciplina ni el desórden.

No es mi objeto prevenir por ningun estilo el juicio público, que sería prematuro, entretanto que los procedimientos no dan fisonomía á la Administracion; pero anticipadamente puedo responder, no de que no haya errores, porque la infalibilidad no es don humano; sino de que será inquebrantable el propósito de legalidad que anima al Gobernador de la provincia,

Antonio Cuervo.

Albacete 28 de Enero de 1862.

#### Otra núm. 23.

##### *Seccion de Estadística.*

En la *Gaceta* núm. 24, correspondiente al dia 24 del actual, la Junta general de Estadística pública el siguiente anuncio.

«Junta general de Estadística.—Direccion de operaciones censales.—En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860, con sujecion al siguiente

*Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid, y cuyo objeto es el de la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo de poblacion correspondiente al año de 1860.*

1.º El rematante queda obligado á suministrar á la Junta general de Estadística 1.450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera, y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 43 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales de la misma Junta.

1.160 de papel continuo de la marca 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 28 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

2.º Si las necesidades de este servicio exigiesen mayor acopio de papel que el de las 1.450 resmas expresadas en la condicion anterior, quedará obligado el contratista á facilitar de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá exceder de 100 resmas.

3.º La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional á los plazos, á saber:

Veintinueve resmas del papel tina y 116 del continuo á los ocho dias desde la adjudicacion del remate: 87 del de tina y 348 del continuo en todo Marzo próximo: 38 del de tina y 232 del continuo en Abril siguiente; y las 116 de tina y 464 del continuo restantes en el de Mayo de este año.

4.º A la entrega del papel precederá su reconocimiento por la perso-

na que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo, con arreglo á la 1.ª condicion.

5.º El pago á precio de remate se verificará por la Tesoreria Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.º La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, número 1.º, el dia 24 de Febrero próximo, de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7.º Los tipos máximos para el remate serán los de 250 rs. por resma de papel de tina y 150 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 1.450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio.

8.º La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6.690 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no rechaiga.

13. Si el contratista no cumpliese lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

#### Otra núm. 25.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id —Primer trimestre de 1862. Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, los de tránsito y demás obligaciones carcelarias en el primer trimestre de dicho año.

##### PRESUPUESTO.

Socorro á treinta presos de existencia en la cárcel de esta capital en primero del actual, á razon de cuarenta y ocho maravedis por

Madrid 22 de Enero de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

##### *Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional..... resmas de papel tina y..... de continuo, iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística, para la impresion del censo de 1860 en los plazos marcados en la 5.ª condicion del pliego para la subasta, inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... de 1862, número....., al precio de..... rs. resma del de tina y..... rs. resma del continuo, sujetándose á las demás condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... rs. en..... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 de citado pliego.

(Fecha y firma.)

Cuyo anuncio se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta espresada.

Albacete 26 de Enero de 1862.—  
El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

#### Otra núm. 24.

*Direccion general de Aduanas y Aranceles.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el proyecto de Ley presentado á las mismas para que continúe vigente la rebaja de los derechos de Arancel concedida al algodón rama por Real decreto de 19 de Junio del año anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prorogue el plazo marcado en aquella disposicion hasta nueva orden, que deberá ser expedida con la anticipacion conveniente y en la forma necesaria para que los intereses de la industria y del comercio no queden lastimados si se adoptase alguna modificacion en los derechos señalados á dicha primera materia.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los industriales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Ramon Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico oficial.

Albacete 25 de Enero de 1862.—  
Miguel Fernandez Cantos.



dia y preso, tres mil ochocientos once reales, setenta y seis céntimos.	3811 76
Para reintegrar á los pueblos del partido, de los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real órden de trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, mil quinientos reales.	1500
Dotacion del Alcaide, mil reales.	1000
Id. del llavero, trescientos setenta y cinco reales.	375
Id. del demandadero, trescientos sesenta reales.	360
Id. de los facultativos omitida en el 4.º trimestre del año próximo pasado, quinientos reales.	500
Id. id. para el actual, quinientos reales.	500
Alquiler del edificio cárcel provisional, novecientos noventa reales.	990
Id. del que ocupan las oficinas del Juzgado, quinientos cuarenta rs.	540
Reintegro de gastos de obras hechas con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y su conclusion para lo cual se tiene tambien pedida; ochocientos veinte y tres reales, cincuenta céntos.	825 50
Para alumbrado, papel y gastos menores, ciento sesenta reales.	160
Para gastos imprevistos.	1200
	<hr/>
	11760 26
Baja por saldo de la cuenta anterior.	938 85
Total para repartir.	10821 43

**REPARTIMIENTO.**

PUEBLOS.	Almas.	Rs. cénts.
Albacete.	46607	7500 77
La Gineta.	2877	1299 49
Barrax.	2240	1011 78
Balazote.	1595	719 48
La Herrera.	642	289 91
	<hr/>	<hr/>
	25959	10821 43

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo de la cuenta anterior, se han repartido diez mil ochocientos veinte y un real cuarenta y tres céntimos, en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el nomenclator oficial.

Albacete 22 de Enero de 1862.—El Alcalde constitucional, Manuel Cortés.—Francisco Sanchez, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete de 27 Enero de 1862.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

*Circular.*

No habiendo devuelto los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan los libramientos de los pagos hechos á los Maestros y Maestras, correspondientes á los trimestres que se mencionan, con cuyo servicio han debido cumplir segun lo dispuesto en la prevencion 7.ª de la Real órden de 29 de Noviembre de 1853, la Junta en sesion del 18 del actual, ha creído conveniente, antes de pasar nota de los descubiertos al Sr. Gobernador, dirigir este recuerdo para que hasta el dia 10 del próximo Febrero, se remitan aquellos, acreditando estar satisfechas las cantidades que en ellos figuran; en la inteligencia que de no verificarlo asi acudirá la misma á quien corresponda para que mande á costa de dichos Alcaldes, comisionados de apremio que los recojan, como se encarga en la citada Real órden.

**DESCUBIERTOS DEL PRIMER TRIMESTRE.**

*De Maestros y Maestras.*

- Paterna.
- Robledo.
- Recueja.

*De Maestras.*

- Munera.

**DESCUBIERTOS DEL SEGUNDO.**

*De Maestros y Maestras.*

- Herrera.
- Paterna.
- Robledo.
- Recueja.

*De Maestras.*

- Munera.

**DESCUBIERTOS DEL TERCERO.**

*De Maestros y Maestras.*

- Balazote.
- Paterna.
- Robledo.
- Carcelen.
- Recueja.
- Pozuelo.
- Albatana.
- Munera.

*De Maestros.*

- Corral Rubio.
- Socobos.

*De Maestras.*

- Abengibre.
- Alcadozo.
- Madrigueras.

**DESCUBIERTOS DEL CUARTO TRIMESTRE.**

*De Maestros y Maestras.*

- Herrera.
- Bogarra.

- Ballestero.
- Bienservida.
- Bonillo.
- Cotillas.
- Masegoso.
- Paterna.
- Povedilla.
- Robledo.
- Salobre.
- Viveros.
- Vianos.
- Villaverde.
- Almansa.
- Alpera.
- Caudete.
- Montalegre.
- Alcalá.
- Abengibre.
- Carcelen.
- Casas de Vés.
- Cenizate.
- Fuente Albilla.
- Recueja.
- Villa de Vés.
- Alcadozo.
- Chinchilla y Villar.
- Corral Rubio.
- Fuenteálamo.
- Hoya-Gonzalo.
- Pozo-hondo.
- San Pedro.
- Albatana.
- Fuensanta.
- Lezuza.
- La Roda.
- Montalvos.
- Ayna.
- Letur.
- Yeste.

*De Maestros.*

- Golosalvo.
- Santa Marta.
- Villa'gordo.
- Socobos.
- Balsa de Vés.

*De Maestras.*

- Balazote.
- Madrigueras.

Al maestro de Chinchilla, D. Quintin Cortés y Angulo, se le adeuda la parte de retribucion del tercer trimestre.

Albacete 26 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Miguel Fernandez Cantos.—Secretario, José Maria Lopez.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Segun lo prevenido por la Direccion general del ramo en su órden de veinte del actual, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del local que ocupa esta Administracion, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto que á continuacion se expresan; debiendo tener efecto dicho acto en esta Capital á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública.

Albacete 23 de Enero de 1862.—M. Martos Rubio.

*Pliego de condiciones facultativas para la obra que se proyecta en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en esta capital.*

1.º Se verificará el retejo general en todo el edificio, colocando perfectamente las tejas y reponiendo las que falten; en el caso de no emplearse las 500 tejas presupuestadas, se depositarán las restantes en el mismo local para cuando se necesiten.

2.º El macijamiento de la puerta, se hará cuando el hueco de esta, despues de arrancada hasta el cerco, con mamposteria de piedra cogida con mortero de cal y arena, tendiendo despues con yeso el espacio que resulta en ambos lados. La puerta de madera quedará á disposicion de la Administracion.

3.º Se demolerá el tabique de division del actual despacho del Administrador, y se recorrerá y rellenarán las rozaderas que en las paredes deje.

4.º En los puntos que se determine se construirán dos tabiques pandereletes, estos serán entramados de madera serrada, teniendo lo menos cinco centímetros de canto por diez de frente, bien entomizados y con sus correspondientes puentes; siendo despues forjado con ladrillo puesto de canto cogido con yeso, amaestrándolos despues por ambas caras, en el centro de estos se dejará un hueco para las puertas mamparas.

5.º Las puertas mamparas, tendrán un metro veinte y cinco centímetros de ancho por dos metros veinte y cinco centímetros de alto, serán de un marco de madera del grueso suficiente con dos travesaños horizontales y uno vertical, forradas de lienzo fuerte por ambas caras, llevando su correspondiente herraje y picaporte de resvalon.

6.º Encima de estas mamparas se colocará un montante del mismo ancho que estas y de sesenta centímetros de altura, en su luz, estos montantes irán provistos de cristales.

7.º Se levantará el pavimento del actual despacho del Administrador volviendo á ponerlo de nuevo, y á la misma altura que el resto de la sala, este pavimento será de baldosa nueva cogida con yeso y colocada á cartabon.

8.º Se empapelará toda la oficina, arrancándose el papel que queda, y colocará el nuevo, el cual será distinto en las tres habitaciones de porteria, despacho de Administrador y sala de oficiales. El contratista presentará muestras.

9.º Se pintará al oleo con tres manos del color que se designe, la puerta de entrada, las dos mamparas, la madera de los montantes y los tres balcones.

10. El contratista se sugetará en un todo á las presentes condiciones, siendo reconocida la obra y aprobada por el arquitecto gefe de la provincia, debiendo verificarse en el término de quince dias.

*Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion en cumplimiento de la órden de la Direccion general del ramo fecha 9 de Diciembre anterior, para subastar las obras necesarias en reparacion del local, donde se halla establecida la citada Administracion.*

1.º El remate se celebrará á los treinta dias de publicarse este anuncio de once á doce de la mañana en el Gobierno civil de la misma, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda.

2.º No se admitirá posturas que escedan de la cantidad de 1644 rs. que importa el presupuesto.

3.º Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion, y por medio de pliegos cerrados.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de Depósitos de los 164 rs. 40 cénts. 40 por 100 del importe de la cantidad presupuestada, que servirán de garantía interin se termina y reconoce la



obra por persona competente y autorizada. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá a la lectura de los mismos, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, quien publicará el resultado definitivo.

6.ª El remate se considerará adjudicado a favor del que presentare la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá a licitación horal por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiese causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.ª La persona a cuyo favor quedaren rematadas las obras está obligada a dar principio a ellas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se hiciese saber la aprobación del remate, y a terminarlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas, que se halla formado, a cuyo fin se otorgará escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, se considera rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto a las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto a la acción que contra él ha de ejercer esta Oficina principal.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá certificación que acredite haber sido construidas las obras con sujeción a las condiciones prescritas. Si del reconocimiento resultase falta de cumplimiento a alguna de las condiciones estipuladas, el contratista quedará obligado a subsanar los defectos que se reparen dentro de un breve plazo que se fijará, advirtiéndole que si la nueva reparación no resultase admisible, la Administración procederá a ejecutarla por cuenta del rematante.

10. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que tratan las condiciones espresadas a cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedtío de fondos con la debida anticipación.

11. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formación, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la Escritura.

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N. vecino de..... se obliga a ejecutar de su cuenta las obras de reparación del local que ocupa la Administración de Propiedades del Estado de esta provincia, anunciadas en el Boletín oficial de..... en la cantidad de..... (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto de que está enterado.

(Fecha y firma)

Presupuesto de la reparación que ha de verificarse en la Administración principal de Propiedades y Derechos

del Estado de la provincia de Albacete.

	Valor de la unidad.		Importe.
	Rs. Vn.	Rs. Vn.	
500 tejas para retejar todo el edificio.....	40		200
2 metros cúbicos de mampostería para tapar el hueco de una puerta.....	50		100
20 metros superficiales de tabique que hay que demoler.	2		40
40 Id. de tabique pandereete entramado que hay que ejecutar.....	5		200
2 puertas mamparas..	40		80
2 montantes con cristales.....	30		60
12 metros superficiales de embaldosado..	12		144
160 metros superficiales de empapelado...	4		640
6 puertas y ventanas pintadas al óleo..	30		180
<b>Suma.....</b>			<b>1644</b>

Asciende el presupuesto a mil seiscientos cuarenta y cuatro rs. vn.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 5 de Marzo de 1862 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

2196 Una dehesa de pastos titulada Mata del Meadero de los propios de Alcaráz y en su término jurisdiccional, de la que ha sido eliminada la propiedad particular, su cabida 46 fanegas de medida usual de diez mil varas cuadradas equivalentes a 52 hectáreas, 14 áreas, 19 centiáreas y 48 milímetros. Linda S. con terreno de Peñascosa, M. D. Pascual del Pino y otros, P. y N. con tierras de la dehesa del Orcajo, tambien de Alcaráz. Su pasto mata parda ratiza y tomillo predominando la primera. Su abrevadero la laguna del Orcajo en mancomunidad con la dehesa del mismo nombre y otras. Los peritos le han señalado de renta anual 42 rs. Ha sido tasada en 1150 rs. y capitalizada en 945 rs. Y como la tasación es mayor esta servirá de tipo en la subasta.

2197 Otra id. de la misma procedencia y término que la anterior titulada Llano de Murcia, de haber 38 fanegas (después de eliminada la propiedad particular) de medida usual de 10.000 varas cuadradas, equivalentes a 40 hectáreas,

52 áreas, 68 centiáreas y 4 milímetros. Linda S. con camino de Murcia, M. y P. D. Agustín Flores, cercas de las viñas y cejas que dan frente al Rio de Alcaráz; y por N. con dicho camino de Murcia. Su pasto tomillo. Los peritos le han señalado de renta anual 59 rs. Ha sido tasada en 1334 rs. y capitalizada en 1327 rs. 50 céntimos. Y como la tasación es mayor servirá esta de tipo para la subasta.

2198 Otra id. de los propios de la villa de Peñascosa y en su término jurisdiccional titulada Mata del Meadero, de haber 776 fanegas de 10.000 varas cuadradas equivalentes a 542 hectáreas, 22 áreas, 6 centiáreas y 82 milímetros, habiendo sido eliminada previamente la propiedad particular; y deducida cabida de la vereda Real que la atraviesa. Linda por S. con la Rambla llamada de Cerroblanco, M. con camino Real que desde Alcaráz vá al Masegoso y vado del Zorio, P. con término de Alcaráz y N. con la laguna llamada del Orcajo que es su abrevadero en mancomunidad con las demás dehesas. Su pasto mata parda ratiza y tomillo, predominando este último. Los peritos le han señalado de renta anual 634 rs. Ha sido tasada en 19.936 rs. y capitalizada en 14.265; y como la tasación sea mayor esta servirá de tipo en la subasta.

2199 Otra dehesa de la misma clase, procedencia y término que la anterior llamada Llano de Murcia, al sitio conocido con el nombre de Cerro de las Estrellas de la cual ha sido eliminada la propiedad particular enclavada en dicha finca y tiene de cabida 82 fanegas de 10.000 varas cuadradas equivalentes a 57 hectáreas, 29 áreas, 68 centiáreas y 16 milímetros. Linda al S. y M. con la dehesa de las Mochas, propiedad de D. Julian y D. Agustín Flores, P. y N. con la acequia, antigua regadera, propiedad de D. Agustín Flores y Cañada que llaman de la Melera. Su pasto mata ratiza, aliagones, tomillo y enebros, predominando estos últimos. Los peritos le han señalado de renta anual 96 reales. Ha sido tasada en 1460 rs. y capitalizada en 2160 rs. Y siendo menor la tasación que la capitalización esta servirá de tipo para la subasta.

220 Otra id. perteneciente a los propios de Lezuza y en su término jurisdiccional, titulada Marigutierrez, de haber 62 fanegas y 2 cuartillos, divididas en 6 trozos ó porciones, en que ha quedado después de eliminada la propiedad particular, de 10.000 varas cuadradas cada una, equivalentes a 43 hectáreas, 55 áreas, 8 centiáreas y 70 milímetros. Linda S. con D. Gabriel de Arce, M. con la dehesa de Santo Domingo, camino de Munibañez a Marigutierrez, P. dehesa de Cerro Carrascas y N. con el término de Munera. Su pasto mata rubia, mata parda ratiza, alocha y algunos arbustos de encina muy pequeños. Los peritos le han señalado de renta 424 rs. Ha sido tasada en 402 rs. y capitalizada en 2790; y como la tasación sea mayor esta servirá de tipo para la subasta.

1623 Parte no vendida del Chisnar de los propios de Bonete y en su término jurisdiccional, de haber con eliminación de la propiedad particular 10 fanegas de medida usual de 10.000 varas cuadradas,

equivalentes a 7 hectáreas, 37 centiáreas y 90 milímetros. Linda S. con viñas de D. Joaquin Royo, M., P. y N. con tierras de propiedad de D. Joaquin Royo. Su pasto tomillo y alguna mata rubia. Los peritos le han señalado de renta anual 20 rs. Ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada en 430 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1835 y con la bonificación del 3 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 30 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital, se celebrarán dobles remates en Alcaráz, La Roda y Chinchilla, como partidos judiciales de los pueblos donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 22 de Enero de 1862. Manuel Martin.

IMPRENTA DE LA UNION, S. Agustín 14.